



INFORME N°: 002

Valparaíso, 14 ABR 2022

REF.: Informe legal N° 27 de 22.12.2011, ratificado por el Director Nacional de Aduanas con fecha 23.12.2011.

LEG.: DFL N°2 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas; Ley N°19.946; Manual de Zonas Francas, aprobado por Resolución N°74, de 1984.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

No resulta procedente que las mercancías importadas desde una zona franca a su zona franca de extensión se trasladen posteriormente a otra zona franca de extensión, aplicando a su respecto el marco normativo de zonas francas. En tal caso, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre importación de mercancías.

Se reconsidera y deja sin efecto el informe legal N°27, de 22.12.2011.

Antecedentes:

Mediante consulta efectuada por un residente de Punta Arenas, fundada en el informe legal N°27, de 22.12.2011, se requiere indicar el procedimiento para trasladar a dicha ciudad, un vehículo de su propiedad, adquirido en la Zona Franca de Iquique y situado actualmente en su Zona Franca de Extensión, atendido que de acuerdo al citado informe debían efectuarse las modificaciones al Manual de Zonas Francas y al Manual de Tráfico Terrestre, en lo que resultara necesario para materializar estas operaciones. Como consecuencia de lo anterior, dado que dicha regulación no se ha dictado, en forma previa se ha estimado conveniente revisar la interpretación contenida en el citado informe.

Consideraciones:

1. De acuerdo al informe legal N°27, de 22.12.2011, ratificado por el Director Nacional de Aduanas de la época, con fecha 23.12.2011, se concluyó que "no existe inconveniente en que los vehículos importados desde zona franca a la zona franca de extensión ingresen a otra zona franca de extensión, que para estos efectos debe entenderse, como lo que el DFL N°2/01 denomina resto del país, sujetándose a la legislación general o especial respectiva, siéndoles aplicables conforme a ésta última, el mismo tratamiento tributario y aduanero."

2. El origen del referido pronunciamiento decía relación con la posibilidad de autorizar el traslado de un vehículo de propiedad de una persona jurídica desde la zona franca de extensión de Iquique a la zona franca de extensión de Punta Arenas. En síntesis, se consideraba:

- Que, del contexto de las normas del Título V del DFL N°2/2001, artículos 21 y 21 bis, se desprende que está permitida la adquisición de mercancías en zona franca, para ser usadas o consumidas en las respectivas zonas francas de extensión. En consecuencia, las mercancías adquiridas en la zona franca de Iquique, pueden ser utilizadas o consumidas en su zona franca de extensión, así como en aquellos territorios que legal y reglamentariamente se consideren como tal. Conclusión que es concordante con el artículo 2 de la ley N°19.946,



que permite que las mercancías adquiridas en la zona franca de Punta Arenas, sean usadas en la Región de Aysén o en la Provincia de Palena, exentas de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por las Aduanas y del impuesto al valor agregado, quedando afectas al impuesto del artículo 11 de la ley N°18.211. Asimismo, con la regulación administrativa, contenida en el Manual de Zonas Francas, literal B, del Capítulo I, que establece que las franquicias tributarias a la importación de mercancías desde zona franca a su zona franca de extensión sólo son aplicables, cuando las operaciones de venta son realizadas dentro de la zona franca y los documentos que los amparan son emitidos en dicho recinto.

- Que, el inciso final del artículo 21 del DFL N°2/2001, permite que los residentes de una zona franca de extensión que se trasladen a otra igual podrán introducir en esta última su menaje y su automóvil, y confiere facultades al Director Nacional para dictar el procedimiento aplicable al ingreso y salida de estas mercancías, no siendo aplicable esa disposición al solicitante, por tratarse de una persona jurídica.

- Que, conforme al artículo 21 del DFL N°2/2001, las mercancías importadas desde zona franca a la zona franca de extensión, además de poder ser usadas o consumidas en esta última, también pueden ser reexpedidas al exterior, importadas al resto del territorio nacional, sujetándose a la legislación general o especial que corresponda, e ingresar en admisión temporal al resto del país, de acuerdo con las normas reglamentarias que regulan esta destinación. En tal sentido, el texto legal no prohíbe el ingreso de las mercancías a ningún territorio, nacional o extranjero, sino que por el contrario, la norma es amplia, reconociendo como límites, sólo que las respectivas operaciones se sujeten a las normas legales o reglamentarias generales o especiales.

- Que, la otra zona franca de extensión a donde se trasladan las mercancías, debe entenderse para estos efectos, como lo que el DFL N°2/2001 denomina "resto del país". Las mercancías salen de una zona franca de extensión para ingresar a otra de tratamiento tributario idéntico (importación desde zonas francas de Iquique y de Punta Arenas a sus respectivas zonas de extensión, ambas exentas de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por las Aduanas y del impuesto al valor agregado, y afectas al impuesto del artículo 11 de la ley N°18.211). Luego, atendido que en ambas zonas francas de extensión se permite la importación de vehículos usados, no se vulnera la prohibición de importar vehículos usados del artículo 21 de la ley N°18.483, Estatuto Automotriz, y se aplican las restricciones de los artículos 4 y 5 de la ley N°19.946.

3. Ahora bien, una nueva revisión de las normas que regulan la materia, hace necesario replantear la interpretación contenida en el informe legal N°27, de 22.12.2011. El artículo 21, inciso 1°, del DFL N°2/2001, autoriza al Presidente de la República para extender las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas fuera del recinto perfectamente deslindado a que se refiere la letra a) de su artículo 2°, sólo para los efectos de lo señalado en los incisos siguientes. Luego, conforme los incisos 2° y 3°, el Ministerio de Economía, mediante decreto supremo, establecerá una lista de las mercancías que no podrán importarse con franquicias desde el recinto mencionado en el inciso precedente, precisando que las mercancías que no figuren en dicha lista se entenderán de adquisición permitida, **las que deberán ser usadas o consumidas en las zonas francas de extensión**. Adquisición que se efectuará de conformidad con las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley 825, de 1974.

4. A continuación, el artículo 21 bis, del DFL N°2/2001, establece respecto de las mercancías a que se refiere el inciso 2° del artículo 21, que, podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Iquique para el solo **efecto de ser usadas o consumidas en la Primera Región**, libres de todo impuesto, derechos, tasas y demás gravámenes que señala el referido artículo, incluida la Tasa de Despacho. Luego, también prescribe, que en lo que no se oponga a lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicarán a la I Región las normas relativas a las Zonas Francas de Extensión, considerándose a ésta como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos. Por otra parte, el artículo 2° de la ley N°19.946 considera similar disposición para la Zona Franca de Punta Arenas.



5. No obstante, conforme al artículo 10 del DFL N°2/2001, las mercancías ingresadas a la zona franca podrán salir para ser **reexpedidas o exportadas** (según sean extranjeras o nacionales) sin restricción al extranjero y, podrán también ser **ingresadas al país** sujetándose en todo a la legislación general o especial que corresponda. Luego, el artículo 21, sobre las zonas francas de extensión, se refiere a las mercancías de adquisición permitida, indicando que deben ser **usadas o consumidas en dichas zonas**, pero a continuación, regula la adquisición, las transferencias o enajenaciones dentro de la zona franca de extensión y concluye con la **reexpedición al exterior y la importación al resto del territorio nacional** de estas mercancías, transformadas o no, lo que se sujetará en todo a la legislación general del país o especial que corresponda.

Por otra parte, el artículo 11 de la ley N°18.211, establece que, la **importación** de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión estará afectada, al pago de un impuesto único de 5,9% sobre el valor CIF de dichas mercancías, el que ingresará a rentas generales de la Nación. Dicho impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías **al resto del país**.

De las normas referidas, se advierte que la condición de uso o consumo en la zona franca de extensión no constituye una restricción para que la mercancía adquirida en la zona franca para su zona franca de extensión, pueda después ser importada y trasladada al resto del país. En tal sentido, el artículo 21 del DFL N°2/2001, referido, en concordancia con el artículo 11 de la ley N°18.211, consideran esa situación, distinguiendo la importación desde la zona franca a su zona franca de extensión y la posterior importación desde dicha zona franca de extensión al resto del país.

6. Hasta lo expuesto, se coincide con las conclusiones del informe legal N°27, de 22.12.2011, en orden a que la mercancía adquirida en la zona franca para su zona franca de extensión, puede después ser importada y trasladada al resto del país, entendiéndose que dentro del concepto "resto de país" se encuentra la zona franca extensión correspondiente a otra zona franca. Sin embargo, no se llega a la misma conclusión en lo relativo a la determinación del marco jurídico aduanero aplicable a esa operación, entendiéndose que el tratamiento aduanero especial, sólo procede respecto de la primera operación, cuando se importa la mercancía de la zona franca a su zona franca de extensión, y que después, cualquiera sea el territorio nacional donde se traslade, fuera de dicha zona, corresponderá el régimen general, incluyendo las restricciones o prohibiciones legales.

7. Según lo anterior, la mercancía importada desde la zona franca a su zona franca de extensión, se considera nacionalizada sólo para ese territorio, por lo que su ingreso al resto del país se materializa a través de una importación sujeta a régimen general (tal como si se tratase de mercancía extranjera) con la prevención, de que el impuesto establecido en el artículo 11 de la ley N°18.211, pagado al ingresar a la zona franca de extensión, servirá de abono a los derechos e impuestos que correspondería pagar en régimen general.

8. El inciso final del artículo 21 del DFL N°2/2001, sólo permite que los residentes de una zona franca de extensión que se trasladen a otra igual puedan introducir en esta última su menaje y su automóvil, y al tratarse de una norma de carácter excepcional, su interpretación es restrictiva, por lo que cualquier otra situación que no se enmarque en el supuesto citado, está prohibida.

En este sentido, debe tenerse presente que dicho inciso final fue introducido por el DL 3580, de 1980. Antes de esa fecha, la interpretación del Servicio, contenida en el informe legal N°262, de 07.12.1979, era que el traslado de mercancías de una zona franca de extensión a otra debe sujetarse a las normas generales de importación. Se consideró en dicho informe, que no era posible autorizar por la vía interpretativa el libre traslado de mercancías de una zona franca de extensión a otra, ya que por una parte se trata de una operación que dicho régimen jurídico de excepción no contempla expresamente, y por otra parte, ello significaría contradecir el texto del artículo 21, inciso 2°, del Decreto de Hacienda N°341/77. Pronunciamiento que tenía su origen en consulta efectuada al Servicio, sobre si podía autorizarse el ingreso a la zona franca de extensión de Punta Arenas, del menaje de casa, traído desde la zona franca de extensión de Iquique, por una persona que residía en esta última ciudad. De esta forma, se requirió de una modificación legal que permitiera autorizar



ese tipo de operación, no bastando la facultad interpretativa del Servicio. Ahora, en el nuevo caso consultado, no se dan los supuestos del inciso final del artículo 21, del DFL N°2 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas; por lo que no procede su aplicación ni tampoco efectuar una interpretación que permita ampliar la excepción.

9. En resumen, las mercancías importadas de zona franca a su zona franca de extensión, han sido nacionalizadas para ser usadas o consumidas en dicha zona franca de extensión. Su importación al resto del país (en cuanto conserva su calidad de extranjera), incluyendo otra zona franca de extensión, está permitida, pero sujetándose a régimen general, por lo que si se trata de un vehículo usado, su importación estaría prohibida conforme el artículo 21 de la ley N°18.483, Estatuto Automotriz, no pudiendo autorizarse su ingreso a la otra zona franca de extensión.

Conclusión:

No resulta procedente que las mercancías importadas desde una zona franca a su zona franca de extensión se trasladen posteriormente a otra zona franca de extensión, aplicando a su respecto el marco normativo de zonas francas. En tal caso, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre importación de mercancías. Se reconsidera y deja sin efecto el informe legal N°27, de 22.12.2011, criterio que se somete a consideración del Director Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente,

JORGE ACEVEDO KARLEZI
Subdirector Jurídico (S)
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 2762 DE FECHA. 12 MAY 2022

JAK/CBB
SSD 21131
EX 1312